

Guía de preguntas frecuentes y aclaraciones técnicas sobre las Directrices para el accionar de los Docentes de Apoyo Externo, Acompañantes Terapéuticos y Personas de Cuidado o Apoyo Funcional.

A) Antecedentes:

En el proceso de socialización de las "**Directrices para el accionar de Docentes de Apoyo Externo, Acompañantes Terapéuticos y Personas de Cuidado o Apoyo Funcional en las Instituciones Educativas del Sistema Nacional de Educación**", diversos actores de la sociedad civil, familias, organizaciones y profesionales vinculados a la educación inclusiva plantearon inquietudes, observaciones y consultas relacionadas con el alcance e interpretación de algunas de sus disposiciones. En atención a estos aportes, y con el propósito de fortalecer la comprensión del documento, promover una aplicación uniforme en el territorio y evitar interpretaciones que puedan generar barreras para el ejercicio del derecho a la educación, se presentan las siguientes aclaraciones y orientaciones complementarias, las cuales deberán interpretarse de manera armónica con las directrices, la normativa vigente y los principios de educación inclusiva, interés superior del estudiante, igualdad de oportunidades, no discriminación y protección integral de derechos. Cabe precisar que estas directrices tienen un alcance general y están dirigidas a estudiantes con cualquier tipo de discapacidad que formen parte del Sistema Nacional de Educación, no exclusivamente a estudiantes con trastorno del espectro autista (TEA). Asimismo, la incorporación de profesionales externos constituye un apoyo complementario y excepcional, por lo que no todas las personas con discapacidad requieren este tipo de acompañamiento, sino únicamente aquellas cuya necesidad haya sido debidamente justificada para favorecer su participación, autonomía y proceso educativo.

B) Principios relevantes

- El derecho a la educación inclusiva prevalece sobre cualquier interpretación restrictiva, garantizando el acceso, permanencia, participación, aprendizaje, promoción y culminación educativa de los estudiantes, conforme a la normativa vigente.
- Ningún requisito administrativo podrá utilizarse para negar la matrícula, el aprendizaje, la permanencia, la promoción o la culminación educativa de un estudiante.
- Los profesionales externos complementan, pero no sustituyen, las responsabilidades, competencias y funciones del Sistema Nacional de Educación ni de los profesionales de la educación que forman parte de las instituciones educativas.

- La protección integral y el interés superior del estudiante orientarán todas las decisiones relacionadas con la incorporación y actuación de profesionales externos, garantizando el acceso a los apoyos que requiera para su participación y aprendizaje.
- La seguridad, protección y bienestar de la comunidad educativa constituyen una responsabilidad compartida. Toda persona que ingrese a una institución educativa deberá cumplir las directrices, protocolos y normas institucionales orientadas a garantizar un entorno seguro, protector, inclusivo y libre de cualquier forma de violencia, contribuyendo al cuidado y respeto de los derechos de todos los integrantes de la comunidad educativa.
- La corresponsabilidad de la familia es un elemento fundamental en la toma de decisiones relacionadas con los apoyos que requiere el estudiante, así como en la coordinación con la institución educativa y los profesionales externos para favorecer su desarrollo integral y su trayectoria educativa.

C) Preguntas frecuentes:

¿Cuál es el propósito principal de las directrices?

Regular el ingreso, permanencia, funciones, responsabilidades y límites de actuación de los docentes de apoyo externos, acompañantes terapéuticos, personas de cuidado o apoyo funcional dentro de las instituciones educativas. Su finalidad no es restringir derechos ni imponer nuevas cargas a las familias, sino garantizar que los apoyos se desarrollen de manera coordinada, segura y respetuosa de los derechos del estudiante y de toda la comunidad educativa.

¿Es obligatorio contar con un profesional externo?

No es obligatorio la contratación de un docente de apoyo externo. La contratación es voluntaria y responde a las necesidades particulares del estudiante y a la decisión de su familia. La ausencia de un profesional externo nunca puede utilizarse para impedir el acceso, aprendizaje, permanencia, participación, promoción o culminación educativa.

¿Las directrices crean nuevas obligaciones para las familias o desarrollan disposiciones ya previstas en la normativa vigente?

Las Directrices constituyen un acto administrativo de carácter técnico-operativo, orientado a desarrollar y viabilizar la aplicación de principios y obligaciones ya establecidos en el marco constitucional, la Ley Orgánica de Educación Intercultural y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, particularmente en lo relativo al derecho a la educación inclusiva, la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y la implementación de ajustes razonables dentro del Sistema Nacional de Educación.

En este contexto, no se trata de la creación de nuevas obligaciones sustantivas para las familias, sino de la regulación procedimental del ingreso, permanencia

y actuación de profesionales externos dentro de instituciones educativas, lo cual constituye una potestad legítima de la administración pública en el ejercicio de sus competencias de rectoría, control y organización del servicio educativo. En consecuencia, la exigencia de requisitos, protocolos y mecanismos de validación no responde a una ausencia de fundamento legal, sino al desarrollo operativo del principio de legalidad administrativa, que habilita a la autoridad educativa a establecer condiciones técnicas mínimas para garantizar la seguridad, idoneidad y adecuada articulación de los apoyos externos dentro del entorno escolar.

Por tanto, las Directrices deben interpretarse como un instrumento complementario del marco normativo existente, garantizando al mismo tiempo la protección del interés superior del estudiante y el adecuado funcionamiento institucional del sistema educativo.

¿Quién puede solicitar el ingreso de un profesional externo?

La madre, padre o representante legal mediante el formulario correspondiente. La familia conserva el derecho de elegir al profesional que considere más adecuado. La institución únicamente verifica el cumplimiento de requisitos mínimos de idoneidad y seguridad, sin imponer proveedores ni profesionales determinados.

¿Por qué se solicitan documentos habilitantes?

Porque cualquier persona externa que ingresa regularmente a una institución educativa tendrá contacto con niñas, niños y adolescentes. La verificación documental protege tanto al estudiante que recibe el apoyo como al resto de la comunidad educativa, asegurando idoneidad profesional (de ser el caso), cumplimiento normativo y protección integral.

¿La institución educativa puede pedir documentos adicionales?

Sí, únicamente cuando resulten razonablemente necesarios para verificar la idoneidad del docente de apoyo externo o comprender la necesidad del apoyo de un acompañante terapéutico y/o y persona de cuidado o apoyo funcional. Esta facultad no puede utilizarse para crear barreras administrativas ni retrasar injustificadamente el proceso.

¿Qué significa la capacidad institucional?

Significa organizar horarios, espacios, coordinación, seguridad, confidencialidad y responsabilidades. Si existen limitaciones, la institución debe buscar soluciones y aplicar los ajustes razonables que sean necesarios. No constituye una facultad para negar apoyos.

¿Por qué existe un análisis institucional?

Porque las instituciones educativas tienen el deber legal de proteger simultáneamente el derecho individual del estudiante y los derechos del resto de la comunidad educativa. El análisis busca coordinar la intervención, definir funciones y evitar duplicidad o sustitución de responsabilidades.

¿Los perfiles profesionales referenciales son obligatorios?

No. Constituyen ejemplos de formación pertinente y orientan a las familias sobre perfiles idóneos. No obligan a contratar un profesional con una especialización específica ni autorizan a la institución educativa a imponer proveedores.

¿La referencia a ABA, Modelo Denver o especializaciones en autismo es obligatoria?

No. Son ejemplos de formación complementaria que pueden resultar pertinentes en determinados casos. La elección del profesional debe responder a las necesidades individuales del estudiante y a la decisión informada de la familia.

¿Por qué existen límites de actuación para los profesionales y acompañantes externos?

Porque la educación inclusiva requiere trabajo coordinado y respeto de competencias. Los docentes de apoyo externos, acompañantes terapéutico y personas de cuidado o apoyo funcional complementan el proceso educativo, pero no sustituyen a los docentes, equipos de inclusión ni autoridades institucionales.

¿Por qué la institución supervisa al profesional externo?

La supervisión garantiza el cumplimiento del plan acordado, la seguridad, la convivencia y la protección de derechos. No crea una relación laboral entre la institución educativa y el profesional externo.

¿Qué principio debe orientar todas las decisiones?

El interés superior del estudiante, la inclusión educativa, la no discriminación, la continuidad educativa y la eliminación de barreras. Ninguna interpretación de las directrices puede utilizarse para restringir el derecho a la educación.

¿A qué instituciones educativas se aplican estas directrices?

Las presentes directrices son aplicables a todas las instituciones educativas que conforman el Sistema Nacional de Educación, independientemente de su sostenimiento (fiscal, ficomisional, municipal o particular). Su aplicación uniforme busca garantizar que todos los estudiantes con discapacidad reciban un trato basado en los mismos principios de inclusión, igualdad de oportunidades, protección integral y respeto de sus derechos, evitando diferencias en los procedimientos según el tipo de institución educativa.

Las obligaciones establecidas en las directrices deben interpretarse siempre conforme al principio de educación inclusiva y al interés superior del estudiante.

¿Para qué tipos de discapacidad son aplicables las directrices?

Las presentes directrices son aplicables a estudiantes con cualquier tipo de discapacidad. Su alcance comprende la diversidad de condiciones, características, niveles de funcionamiento y necesidades de apoyo que pueden presentar las personas con discapacidad, reconociendo que cada estudiante es único y que las decisiones relacionadas con los apoyos deben adoptarse

mediante una valoración individual, sin basarse exclusivamente en el diagnóstico o en la categoría de discapacidad.

Es importante precisar que las presentes directrices no establecen que los estudiantes con discapacidad deban contar con un profesional externo para ejercer su derecho a la educación, ni modifican la obligación que tiene el Sistema Nacional de Educación de garantizar una educación inclusiva mediante los recursos, servicios, ajustes razonables y apoyos previstos en la normativa vigente.

Las directrices únicamente regulan las condiciones de ingreso, permanencia y actuación de aquellos profesionales externos cuya participación sea solicitada voluntariamente por la madre, el padre o el representante legal, cuando consideren que dicho acompañamiento complementario responde a las necesidades particulares del estudiante.

¿La expresión "profesor sombra" aparece como figura oficial?

No.

Las directrices utilizan las denominaciones:

- Docente de Apoyo Externo.
- Acompañante Terapéutico.
- Persona de Cuidado o Apoyo Funcional.

El término "profesor sombra" o "docente sombra" es una denominación ampliamente utilizada en distintos contextos sociales y educativos para referirse, de manera general, a personas que brindan acompañamiento individual a estudiantes con discapacidad.

Sin embargo, dicha expresión no constituye una categoría profesional oficialmente reconocida dentro del Sistema Nacional de Educación, ya que puede utilizarse para describir funciones muy diferentes entre sí, algunas de carácter pedagógico, otras terapéutico y otras asistenciales.

¿Qué ocurre si la documentación está incompleta?

Cuando la documentación presentada no reúna todos los requisitos necesarios para el análisis del requerimiento, la institución educativa solicitará formalmente su subsanación, indicando de manera clara y específica la información o documentos que deben completarse.

La solicitud de subsanación no constituye una negativa al ingreso del profesional externo, sino una oportunidad para que la familia complete la información necesaria para continuar con el procedimiento.

En todo momento la institución deberá actuar bajo los principios de buena fe, razonabilidad, celeridad administrativa y protección del derecho a la educación, evitando solicitudes innecesarias o requisitos que puedan convertirse en barreras para la inclusión.

¿Qué sucede cuando la institución solicita que la familia subsane el requerimiento?

La subsanación es un mecanismo administrativo que permite completar, corregir o aclarar la información presentada inicialmente.

Su finalidad es garantizar que la decisión institucional se adopte con todos los elementos necesarios y no representa una negativa definitiva.

La institución educativa deberá comunicar por escrito:

- los documentos o requisitos pendientes;
- la razón por la cual son necesarios;
- el plazo razonable para presentarlos.

Durante este proceso deberá privilegiarse siempre el diálogo con la familia y la búsqueda de soluciones que permitan garantizar el derecho del estudiante a recibir los apoyos que requiere.

Mientras se realiza subsanación de la documentación o información requerida, el estudiante continuará desarrollando su proceso educativo con normalidad, sin que dicho trámite constituya un impedimento. La institución educativa deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio educativo, en observancia del derecho a la educación, el interés superior del estudiante y el principio de no discriminación.

¿Cuándo puede suspenderse el ingreso de un profesional externo?

La suspensión únicamente podrá adoptarse cuando existan causas objetivas y debidamente justificadas que comprometan la seguridad, el bienestar o los derechos de los estudiantes o de la comunidad educativa.

Entre ellas se encuentran:

- incumplimiento grave de las funciones autorizadas;
- vulneración de protocolos institucionales;
- incumplimiento de las normas de convivencia;
- actuaciones fuera del ámbito autorizado;

- pérdida de los requisitos que motivaron la autorización;
- incumplimiento del acuerdo de confidencialidad;
- riesgos para la integridad física, emocional o psicológica de cualquier estudiante;
- realización de prácticas no autorizadas o contrarias a la normativa vigente.

Toda medida deberá observar los principios de proporcionalidad, debido proceso, motivación y protección integral de derechos.

¿La suspensión debe ser motivada?

Sí.

Toda decisión que limite o suspenda la actuación de un profesional externo deberá estar debidamente motivada, sustentada en hechos verificables y comunicada formalmente a la familia.

Asimismo, cuando la naturaleza del caso lo permita, deberá brindarse la posibilidad de subsanar los incumplimientos detectados antes de adoptar medidas definitivas.

En ningún caso la suspensión podrá responder a criterios arbitrarios, discriminatorios o ajenos a las finalidades previstas en las directrices.

¿Puede la madre, el padre o el representante legal ser autorizado excepcionalmente para realizar funciones de acompañamiento individual no docente cuando no sea posible contar con un profesional externo?

Las directrices establecen como recomendación general que el acompañamiento sea brindado por profesionales que cuenten con la formación, acreditación o experiencia correspondiente al tipo de apoyo requerido por el estudiante. Esta disposición busca garantizar que la atención se desarrolle con criterios técnicos, en coordinación con la institución educativa y en condiciones que protejan los derechos, la seguridad y el bienestar del estudiante y de toda la comunidad educativa.

No obstante, durante el proceso de construcción de estas directrices, diversas familias y organizaciones de la sociedad civil manifestaron que, en determinados territorios del país, existen dificultades reales para acceder a profesionales especializados, debido a factores como la limitada oferta de servicios, la distancia geográfica, los costos asociados a la contratación o circunstancias familiares que dificultan contar con un acompañamiento externo permanente.

En atención a esta realidad y con el propósito de evitar que estas situaciones se conviertan en barreras para el ejercicio del derecho a la educación, a través de

las presentes aclaraciones se contempla, de manera estrictamente excepcional, la posibilidad de que la madre, el padre o el representante legal pueda ser autorizado para desempeñar funciones de acompañamiento individual no docente dentro de la institución educativa.

Esta autorización podrá analizarse cuando, entre otras circunstancias debidamente justificadas, se presenten situaciones como:

- Inexistencia o insuficiente disponibilidad de profesionales especializados en el territorio donde reside el estudiante.
- Residencia en zonas rurales, fronterizas, amazónicas, insulares o de difícil acceso, donde objetivamente no existan servicios especializados disponibles.
- Limitaciones económicas debidamente justificadas, que impidan a la familia contratar un profesional externo, siempre que no existan alternativas institucionales disponibles.
- Interrupción temporal del servicio profesional, por renuncia, enfermedad, licencia u otra causa debidamente acreditada, mientras se gestiona un reemplazo.
- Períodos de transición o adaptación, cuando el estudiante requiera un acompañamiento temporal para favorecer su ingreso, permanencia o reincorporación al entorno educativo.
- Otras situaciones excepcionales de carácter objetivo y verificable, debidamente sustentadas mediante informe técnico, en las que la institución educativa determine que esta medida resulta la alternativa más adecuada para garantizar la continuidad educativa y la protección integral del estudiante.

En todos los casos, la autorización **no constituye un derecho automático**, sino una medida excepcional que deberá analizarse individualmente, considerando el interés superior del estudiante, la intensidad de los apoyos requeridos, su nivel de autonomía, las barreras presentes en el entorno educativo y las circunstancias particulares que motivan la solicitud.

La autorización únicamente podrá emitirse cuando la institución educativa verifique, mediante el correspondiente análisis técnico, que la medida resulta necesaria, proporcional y compatible con el bienestar del estudiante y de toda la comunidad educativa.

Para ello deberán cumplirse, al menos, los siguientes requisitos:

- Presentación de una solicitud formal por parte de la madre, padre o representante legal.
- Informes médicos, psicoeducativos u otros que reflejen la necesidad específica del estudiante de recibir el apoyo externo.

- Elaboración de un plan individual de apoyo coordinado entre la familia y la institución educativa.
- Cumplimiento de los protocolos institucionales de seguridad, convivencia y protección integral.
- Suscripción de compromisos de confidencialidad y protección de datos personales.
- Definición expresa de los horarios, espacios, funciones, responsabilidades y límites de actuación.
- Participación en las capacitaciones institucionales que resulten aplicables, especialmente aquellas relacionadas con la prevención, detección y actuación frente a situaciones de violencia en el ámbito educativo.
- Es importante precisar que la persona autorizada no adquiere la calidad de docente, terapeuta, servidor educativo ni autoridad institucional, ni reemplaza las responsabilidades que corresponden al Sistema Nacional de Educación.
- En consecuencia, su actuación estará limitada exclusivamente a las funciones establecidas en el plan individual de apoyo y no podrá, entre otras acciones:
 - impartir clases o desarrollar funciones docentes;
 - modificar la planificación curricular o las estrategias pedagógicas definidas por la institución;
 - evaluar, calificar o disciplinar al estudiante;
 - intervenir en los procesos educativos de otros estudiantes;
 - tomar decisiones pedagógicas, administrativas o disciplinarias;
 - acceder a información confidencial distinta de aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de su función;
 - realizar procedimientos terapéuticos, médicos o especializados para los cuales no cuente con la formación correspondiente.
- En las instituciones educativas fiscales, los Docentes de Apoyo a la Inclusión (DAI), en coordinación con la autoridad institucional, deben brindar la orientación técnica necesaria para favorecer una intervención adecuada, de conformidad con lo establecido en el Modelo para el accionar de los Docentes de apoyo a la Inclusión donde se indica que a labor de los Docentes de Apoyo a la Inclusión (DAI) está dirigida a "(...) *Padres, Madres de familia y representantes legales a quienes orienta y acompaña para fortalecer el proceso educativo de los estudiantes y promover la corresponsabilidad en la inclusión (...)*"

- En los demás sostenimientos, esta función corresponderá a los equipos institucionales de inclusión, con el acompañamiento del Distrito Educativo cuando resulte pertinente.
- La institución educativa realizará un seguimiento periódico para verificar que el acompañamiento continúe respondiendo a las necesidades del estudiante, se desarrolle conforme al plan acordado y contribuya progresivamente al fortalecimiento de su autonomía e inclusión educativa.
- La autorización podrá modificarse o dejarse sin efecto cuando desaparezcan las circunstancias excepcionales que la motivaron, cuando se incumplan los acuerdos establecidos o cuando la intervención represente un riesgo para los derechos, la seguridad o el bienestar del estudiante o de cualquier integrante de la comunidad educativa. Toda decisión deberá estar debidamente motivada, ser proporcional y comunicarse formalmente a la familia.
- Finalmente, es importante reiterar que la autorización excepcional para que un familiar realice funciones de acompañamiento individual no docente no modifica la responsabilidad principal que tiene el Sistema Nacional de Educación de garantizar una educación inclusiva. En ningún caso esta medida podrá utilizarse para trasladar a las familias las obligaciones que corresponden a la institución educativa, ni para condicionar el acceso, la permanencia, la promoción o la culminación del proceso educativo.
- Si la autorización es suspendida o concluye, la institución deberá adoptar las medidas, apoyos y ajustes razonables necesarios para asegurar la continuidad educativa del estudiante, evitando que los procedimientos administrativos se conviertan en barreras para el ejercicio efectivo de su derecho a la educación.

¿Es obligatorio que la persona de cuidado o apoyo funcional cuente con capacitación en primeros auxilios?

Sí. Las directrices establecen que la persona de cuidado o apoyo funcional debe acreditar formación básica en primeros auxilios, debido a que sus funciones pueden incluir asistencia directa en actividades como alimentación, movilidad, uso del baño, cambios posturales y otras necesidades relacionadas con el bienestar cotidiano del estudiante.

Este requisito no busca profesionalizar indebidamente a la persona de apoyo ni exigirle conocimientos médicos especializados. Su finalidad es asegurar que cuente con herramientas mínimas para actuar de manera adecuada ante una emergencia, identificar situaciones de riesgo, solicitar ayuda oportunamente y evitar intervenciones que puedan agravar la condición del estudiante.

La capacitación en primeros auxilios cobra especial importancia cuando la persona autorizada es la madre, el padre, el representante legal u otro familiar, ya que su ingreso permanente al entorno educativo implica asumir

responsabilidades concretas de cuidado y seguridad dentro de un espacio compartido por niñas, niños y adolescentes.

No obstante, este requisito debe aplicarse de manera razonable y procurando que no se convierta en una barrera económica o territorial para las familias. Las directrices no establecen que la capacitación deba ser impartida por una institución privada específica ni autorizan a la institución educativa a imponer proveedores o costos determinados.

Para facilitar su cumplimiento, la institución educativa, el Distrito Educativo, la UDAI u otras entidades públicas podrán promover o coordinar capacitaciones grupales gratuitas o de bajo costo con organismos como:

- cuerpos de bomberos;
- establecimientos públicos de salud;
- gobiernos autónomos descentralizados;
- organismos de socorro;
- universidades o institutos públicos;
- entidades públicas o comunitarias habilitadas para brindar formación básica en primeros auxilios.

La persona de cuidado o apoyo funcional no podrá realizar procedimientos médicos, administrar medicamentos o ejecutar intervenciones especializadas para las cuales no esté expresamente autorizada y capacitada. Su actuación deberá limitarse al plan individual de apoyo, a los protocolos institucionales y a las indicaciones previamente acordadas con la familia y la institución educativa.

En casos excepcionales en los que la familia haya solicitado que la madre, el padre o el representante legal desempeñe funciones de acompañamiento individual no docente y todavía no cuente con la certificación, la institución podrá establecer un plazo razonable para completar la capacitación, siempre que:

- no exista un riesgo inmediato para el estudiante;
- se definan medidas provisionales de seguridad;
- la persona se comprometa formalmente a realizar el curso;
- la institución efectúe el seguimiento correspondiente.

Esta flexibilidad no significa eliminar el requisito, sino facilitar su cumplimiento sin interrumpir injustificadamente la continuidad educativa del estudiante.

En consecuencia, la exigencia de primeros auxilios debe entenderse como una medida mínima de protección, no como una restricción al derecho de las familias a proponer una persona de apoyo. Su aplicación debe combinar

seguridad, razonabilidad, acompañamiento institucional y eliminación de barreras.

D) Conclusión:

Las presentes aclaraciones y orientaciones complementarias tienen un carácter orientador, y se emiten con el propósito de facilitar la correcta aplicación de las directrices y promover una adecuada implementación de manera uniforme de sus disposiciones.

Con base en los aportes recibidos durante el proceso de elaboración y revisión técnica de las directrices, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura evaluará la incorporación de las precisiones que resulten pertinentes en una futura actualización o ampliación del documento oficializado, con el fin de fortalecer su claridad, favorecer una aplicación homogénea en todo el territorio nacional y continuar garantizando la protección del derecho a una educación inclusiva de calidad para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.